

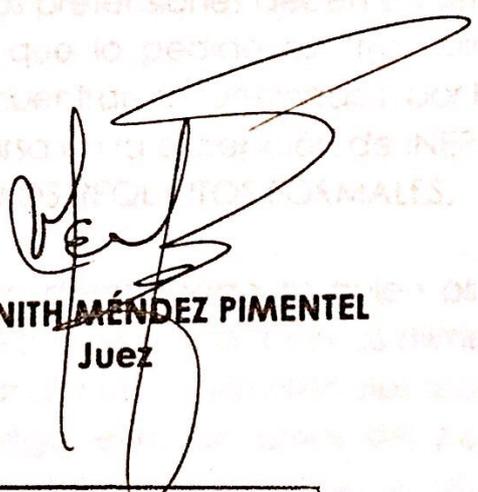
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Bogotá D. C. agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**REVISIÓN ALIM. No. 1100131100042019 1004**

Sería del caso adentrarse en el estudio del recurso de reposición, contra el auto adiado 28 de febrero de 2020, de no ser porque los fundamentos expuestos, corresponden a los mismos traídos en el recurso resuelto en la fecha y, como quiera que resultan viables y valederos para el presente, tal y como se expuso en la providencia en cuestión, es del caso, sin mayores razonamientos de fondo, acceder a la solicitud y en consecuencia se dispone:

REVOCAR el auto fechado 28 de febrero de 2020, por lo expuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez

	<b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.</b>
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR EST	
Nº. <u>61</u>	DE HOY <u>11 AGO 2020</u>
La Secretaria 	

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**REVISIÓN ALIM. No. 1100131100042019 1004**

Se decide por el Despacho el recurso de reposición, contra el auto del 18 de noviembre de 2019, que admitió la demanda, interpuesto por la parte demandada.

Se funda la inconformidad en los siguientes puntos:

1. Que, la demandada es quien ostenta la custodia y cuidado personal de MARÍA BAQUERO GARCÍA, beneficiaria de la cuota alimentaria, según el acta de conciliación del 17 de enero de 2018, recogida en la Escritura Pública No.00419 del 2 de marzo de 2018, donde además se fijó la cuota alimentaria a favor de la niña y con cargo a los progenitores. Arguye que si lo pretendido por el actor es que se le disminuya la cuota alimentaria que suministra, las pretensiones deben enderezarse a ese objetivo, como quiera que lo pedido es "fijar alimentos", cuando los mismos ya se encuentran determinados, por lo que la demanda se encuentra incurso en la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

2. Como la progenitora demandada es quien ostenta la custodia de su hija y quien ejecuta a satisfacción los alimentos de la niña, resulta innecesario fijar alimentos provisionales a cargo de ella, para que consigne y luego retire las sumas del Juzgado y proveer los alimentos de la menor de edad. En la actualidad la cuota alimentaria por parte de ambos progenitores se encuentra al día, pues en los hechos no se indica incumplimiento

3. En cuanto al impedimento de salida del país, como medida cautelar, no cumple el presupuesto legal, toda vez que,

... ostenta la custodia de su hija y cumple a cabalidad

Dentro del traslado concedido, la parte contraria indicó que efectivamente es la demandada quien ejerce la custodia de la menor de edad, conforme al acta de conciliación, donde también se estableció el régimen de visitas y alimentos; el padre no se encuentra incumpliendo con la obligación alimentaria; no existe cuota alimentaria fijada con cargo a la demandada y lo que se pretende es que asuma una cuota alimentaria mayor o superior a lo que aporta. En cuanto a la medida provisional, la demandada en la actualidad no paga una suma fija de dinero y por ello se solicita establecerla con cargo a la pasiva. Respecto al impedimento de salida del país, como quiera que busca proteger y garantizar los derechos fundamentales de la menor de edad, por lo que solicita desestimar el recurso.

Así las cosas entra el Juzgado a,

#### **CONSIDERAR:**

El inciso final del artículo 391 del C. G. del P., reza: "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que proceso pueda continuar;..."

Bajo el anterior parámetro legal pasa el Despacho a estudiar la defensa interpuesta a través de la impugnación.

Como bien se anotó, las excepciones previas en este tipo de asuntos, deben alegarse como reposición, por expreso mandato legal, lo que conlleva a determinar como bien lo ha divulgado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que "Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 100 del C. G. del P.), califica como "previas" en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo

salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él" (Sent. octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

Pues bien, en el presente caso, la parte pasiva acude a esta forma procesal, para atacar la admisión de la demanda, con fundamento en que la acción presentada, no reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., que se encuadra en la denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, contenida en el numeral 5o del artículo 100 ídem.

La denominada Inepta demanda la ha definido la doctrina y la jurisprudencia como, aquella que sólo se configura por falta de los requisitos formales que para su correcta elaboración prescriben los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C. G. del P., o por indebida acumulación de pretensiones o contravención a lo dispuesto en el artículo 92 ídem, y cualquier reparo que exceda los límites de la ineptitud de la demanda, en cualquiera de esas dos modalidades, es incapaz de estructurar el defecto contemplado en el numeral del artículo 100 del C. G. del P.

Además de las normas propias establecidas en el Código General del Proceso, el legislador a través de distintas legislaciones ha introducido requisitos formales adicionales, necesarios para la admisión de la demanda, tanto en materia civil, laboral, administrativa y en familia, v. gr. La ley 640 de 2001.

De lo discurrido en precedencia y revisada la argumentación inicialmente comentada, no se configura la excepción deprecada de INEPTA DEMANDA, pues si bien se argumenta que ya existe cuota alimentaria con cargo a los extremos, para el Despacho es claro que, debe revisarse la obligación de los progenitores dado que hoy día no existe el consenso que se tuvo en el momento de celebrar el acuerdo entre las partes, pero ello no altera el cumplimiento de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C. G. del P.

Por esas condiciones legales, es que se exigió al actor subsanar la demanda (fl. 46) y así se procedió, por lo que se profirió el auto adiado 18 de noviembre de 2019, que permite a esta juzgadora determinar, acorde con los elementos probatorios pertinentes, si es del caso acceder a la solicitud de fijar alimentos a la demandada, o por el contrario, flexibilizar la existente, para aumentar, disminuir o modificar las sumas que actualmente se aportan.

Cumplido se encuentra, entonces, el presupuesto procesal contemplado en el artículo 82-4 del C. G. del P., y las circunstancias del asunto pueden deducirse de la simple interpretación de los hechos, y porque acorde con las normas del procedimiento, las pretensiones son base fundamental para proveer de fondo un asunto legal (Art. 281 C. G. del P.), por lo que la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES no está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En relación con la medida cautelar provisional con cargo a la demandada, se acoge el argumento de la inconforme, pues resulta acertada, como quiera que en verdad, los hechos de la demanda, igualmente, indican con claridad meridiana y sin mayor esfuerzo, que no existe incumplimiento en las obligaciones asumidas por los progenitores en relación con su hija, por lo que están acorde con las pretensiones, de donde se colige que las medidas cautelares de alimentos provisionales e impedimento de salida del país, son innecesarias en un asunto que tiene por objeto la Revisión de la cuota alimentaria donde resulta inane imponer medidas preventivas.

Basta con lo anterior, para concluir que la providencia atacada deberá revocarse parcialmente, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares de alimentos provisionales y el impedimento de salida del país, y, mantener incólume la providencia en los demás.

Por lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá. D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, acorde con el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P.

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales 5o y 6o del auto adiado 18 de noviembre de 2019, por lo expuesto en precedencia y, en su lugar se dispone:

DECRETAR el levantamiento de las medidas preventivas, de alimentos provisionales con cargo a la demandada y el impedimento de salida del país, por los argumentos señalados.

OFICIESE a las autoridades respectivas para lo de su cargo.

Secretaría controle el término de contestación de la demanda, conforme lo establece el artículo 118 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>61</u>	DE HOY <u>11 AGO 2020</u>
La Secretaria <u>[Signature]</u>	